



ACUERDO NÚMERO 9

POR EL QUE SE EXHORTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SUS MILITANTES, SUS SIMPATIZANTES, SUS ASPIRANTES A PRECANDIDATOS, LOS APOYADORES DE ÉSTOS ÚLTIMOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, A QUE SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS O EVENTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES A FAVOR DE CIUDADANOS QUE ASPIREN A CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL Y SE ESTABLECEN CRITERIOS EN LA MATERIAVVV.

CONSIDERANDO

I.- Que entre los objetivos mencionados en la exposición de motivos del Decreto por el cual se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Electoral, se encuentra el de disminuir de forma significativa el gasto en campañas electorales, considerando entre otros aspectos, el riesgo de que intereses ilegales o ilegítimos a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales.

Entre los razonamientos de las consideraciones del Decreto, destaca el reconocimiento que en los procedimientos internos de selección de candidatos, – una de cuyas modalidades son las precampañas internas–, constituyen una realidad permanente del sistema electoral mexicano, que debe ser regulada por la legislación, además de que en Tesis de Jurisprudencia la Suprema Corte ha resuelto que tales procedimientos y las precampañas forman parte del proceso electoral normado por el texto Constitucional.

Asimismo, considera fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación, su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, así como impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

Igualmente, considera que las reformas a los artículos 41 y 99 tengan correspondencia en las constituciones y leyes electorales de los estados. El objetivo es muy preciso, mantener la homogeneidad básica de las normas jurídicas aplicables en el sistema electoral mexicano, considerado como un conjunto armónico en sus ámbitos de aplicación y validez.

Por último, la exposición de motivos menciona que las adiciones al artículo 134 tienen el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones, a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

II.- Que los artículos 41, 116 y 134 de la Reforma Constitucional en Materia Electoral cuyo Decreto se publicó en el diario oficial de la federación el día 13 de noviembre de 2007, establecen entre otras disposiciones:

ARTÍCULO 41 fracción III, APARTADO A).- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las Preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 116 fracción IV incisos i), j), establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

ARTÍCULO 134.- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Derivado de lo anterior, con fecha 12 de marzo de 2008, el Consejo General del Instituto

Federal Electoral aprobó el Acuerdo número CG38/2008, POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLITICO ELECTORAL DE SERVIDORES PUBLICOS, con el objeto de regular las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, para lo cual dicho Instituto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

III.- Que por disposición del artículo 22 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, “**EL CONSEJO**” es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y como autoridad en materia electoral, tiene a su cargo la organización de la elecciones locales.

IV.- Que el artículo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora dispone que la interpretación del mismo se realizará principalmente, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

A su vez, el artículo 84 del mismo Ordenamiento, establece que el Consejo Estatal Electoral, como Autoridad en la Materia, tiene entre sus fines los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones constitucionales y; velar por la autenticidad y efectividad del voto.

Asimismo, establece que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, la certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

V.- Que un valor fundamental que permite fortalecer tanto el desarrollo de la vida democrática como el régimen de partidos políticos es el de la equidad en las condiciones de la competencia electoral.

Con el objeto de fortalecer el principio de certeza y los valores de equidad y transparencia antes del inicio formal de los procesos de precampaña y de campaña electoral y ante la evidente efervescencia política, es oportuno que el Consejo Estatal Electoral apruebe acuerdos que motiven un compromiso común de abstención de realizar actos de promoción y propaganda de distintos actores políticos con el fin de ganar ventaja antes de que inicien las contiendas internas de los partidos políticos, en cuyo caso se reflejaría en la contienda constitucional con la consecuente violación al principio de equidad.

VI.- Que el artículo 98 fracciones I, XXIII y XLV del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que el Consejo tiene la función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales; de vigilar que las actividades de los partidos, alianzas, coaliciones y candidatos independientes, se desarrollen con apego al propio Código y cumplan las obligaciones a que están sujetos y; cuenta con la facultad de proveer, en la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del propio ordenamiento legal.

VII.- Que los artículos 196 y 197 del Código Electoral Sonorense establecen los plazos y los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, a cargos de elección popular en el Estado.

VIII.- Que los artículos 162 y 215 del mismo ordenamiento, señalan los períodos en que podrán realizarse actividades de precampañas y campañas electorales, lo que debe ocurrir invariablemente, en la etapa preparatoria de la elección.

IX.- Que el artículo 160 del Código Electoral, contiene los siguientes conceptos:

Precampaña Electoral: Es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

Actos de Precampaña: Son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional;

Propaganda de precampaña electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y

Precandidato: El ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.

De la misma manera, el artículo 210 define:

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, y los candidatos independientes registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas, coaliciones o candidatos independientes, o a sus simpatizantes.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y los de los candidatos independientes y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

X.- Que el Código Electoral en el artículo 377 fracción III prohíbe expresamente la realización anticipada de actos de los previstos en el mismo ordenamiento –como los apuntados en el considerando anterior–, para cuya conducta infractora prevé la sanción de inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años.

XI.- Que como se advierte de lo dispuesto por el artículo 162 del Código de la Materia, se infiere que los procesos internos de selección de candidatos comienzan con el registro de los aspirantes y culminan con la postulación de los mismos por parte del partido político.

XII.- Que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en mayores recursos económicos.

De lo anterior tenemos que si algún partido, miembros o militantes del mismo, las alianzas, las coaliciones o los ciudadanos realiza actos propios de precampaña o de campaña electoral fuera de los tiempos en que la Ley lo permite, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse realizando actividades de promoción directa para la candidatura al cargo de elección popular.

XIII.- Que de conformidad con el artículo 23 fracción I de la codificación de la materia, los partidos políticos tienen la obligación de ajustar la acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por principio de unidad normativa jurisdiccional, así como el principio de certeza que esta autoridad electoral esta obligada a garantizar, resulta conveniente tomar en consideración las jurisprudencias o tesis de la materia que sean aplicables al asunto del presente acuerdo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Tesis Jurisprudencial, con el siguiente rubro y contenido, sostiene: **PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.**— El principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la

vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquéllas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional.

Igualmente, resulta pertinente citar íntegramente la siguiente Tesis de Jurisprudencia del máximo tribunal en la materia: **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.**—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.

Que de la tesis relevante S3EL034/2004 cuyo rubro expresa: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, se concluye que los partidos políticos tienen la calidad de garantes de la vida democrática al señalarse que las infracciones que comentan militantes y simpatizantes del propio partido constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, y que ante dicho supuesto, el grado de responsabilidad del partido se determina en función de su aceptación o tolerancia de las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido.

Resulta obligado por igual, acudir a la tesis relevante S3EL003/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro expresa: **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**, de la cual se infiere que los partidos políticos tienen la calidad de garantes de la vida democrática al señalarse que las infracciones que comentan militantes y simpatizantes del propio partido constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, y que ante dicho supuesto, el

grado de responsabilidad del partido se determina en función de su aceptación o tolerancia de las conductas realizadas dentro de las actividades propias del partido.

XIV.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido a través de la tesis relevante S3EL 003/2005 que es factible que los partidos políticos, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, al percatarse de actos de proselitismo electoral de uno de sus adversarios políticos que vulneran el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda haga cesar la irregularidad.

XV.- Que los partidos políticos cuentan con relativa libertad para definir las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular en el Estado; sin embargo, persiste un fenómeno de permanente competencia política que se ha traducido en la anticipación a los plazos legales para su desarrollo, lo que tiende a causar efectos que no son óptimos para la consolidación del principio de certeza, ni para los valores de la equidad y la transparencia que deben caracterizar nuestra vida democrática.

XVI.- Que ante las reiteradas expresiones difundidas en los medios de comunicación con presencia en nuestra Entidad, relacionadas con aspiraciones a candidaturas para cargos de elección popular en el Estado motivadas por la cercanía del proceso electoral, es imperativo y oportuno que el Consejo Estatal Electoral precise los alcances de las reglas de la competencia electoral y que los partidos políticos asuman la corresponsabilidad que tienen en el desarrollo de la vida democrática y del proceso electoral que se avecina, por lo que resulta imperioso delimitar, a través de criterios de interpretación, los alcances de la actuación de los propios partidos políticos, de sus miembros o de sus militantes, de las alianzas, de las coaliciones y de la ciudadanía en general, con el objeto de fortalecer el principio de certeza y los valores de equidad y transparencia, a través de la interpretación de las normas señaladas en las consideraciones anteriores.

XVII.- Con base en los antecedentes, y consideraciones expresadas, y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora y 1, 3, 86, 98 fracciones I, XXIII y XLV, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 5 fracción X del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- El Consejo Estatal Electoral exhorta a los partidos políticos, sus militantes, sus simpatizantes, sus aspirantes a precandidatos, los apoyadores de éstos últimos y la ciudadanía en general, para que se abstengan de realizar acciones anticipadas de precampaña y de campaña electoral tendientes a difundir la imagen de

quienes aspiren a ellas, desde el día de hoy, hasta antes del inicio de los plazos legales y estatutarios para la celebración de actos de precampaña y campaña electorales.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal Electoral hace del conocimiento a los exhortados que el incumplimiento a las disposiciones atinentes del Código Electoral para el Estado de Sonora puede tener como consecuencia, la aplicación de la sanción prevista en el artículo 377 fracción III de dicho ordenamiento, consistente en la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, por lo que les hace saber que llevará a cabo los procedimientos legales correspondientes para el deslinde de responsabilidades.

Acreditada la infracción a la legislación electoral, el Consejo aplicará las sanciones que comprende el Código de la materia, entre las que se encuentra la de inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años.

TERCERO.- El Consejo Estatal Electoral adopta el criterio de estimar como propaganda político-electoral contraria a la ley, –considerando las circunstancias y el contexto en que se realice–, aquella que se difunda a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general, en los que directa o indirectamente se dé a conocer a los mencionados en el punto de acuerdo primero y que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de una persona, o la alusión de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con alguna candidatura a algún cargo de elección popular.
- b) Las expresiones “voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de determinada persona o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.
- d) La mención de que determinada persona aspira a ser precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en el Estado;
- e) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares.
- f) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen de determinada

persona.

g) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Se exceptúa de lo anterior, las declaraciones que se viertan en entrevistas no pagadas.

Igualmente, se exceptúa la difusión con contenidos de los mencionados en el presente punto de Acuerdo que se dé en el marco del ejercicio de las prerrogativas de acceso a Radio y Televisión a que tienen derecho los Partidos Políticos, cuyo marco legal aplicable es el contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Reglamentos expedidos o que expida el Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados y en la página de Internet, así como en los medios de comunicación escrita de mayor circulación en el Estado y notifíquese personalmente a los partidos políticos acreditados ante el Consejo, para los efectos legales correspondientes.

Así lo acordó por unanimidad de votos en sesión de fecha ocho de mayo de dos mil ocho, el Consejo Estatal Electoral ante el Secretario que autoriza y da fe. **Conste.-**

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Presidente

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario